

II. AMPAROS Y ASUNTOS DIVERSOS.

- 117** El amparo de los estudiantes de Puebla (30 de agosto de 1919).
- 126** Amparo de los regidores de Tepic (1º de octubre de 1919).

EL AMPARO DE LOS ESTUDIANTES DE PUEBLA.
ANGEL DIAZ Y OTROS. *

SESION DE 30 DE AGOSTO DE 1919.

ASUNTO: ANGEL DIAZ Y OTROS.

- *EL PRESIDENTE*: Este asunto se refiere a la clausura de las escuelas superiores de Puebla en que los estudiantes pidieron amparo por actos del Ejecutivo del mismo estado y contra determinaciones del juez de lo criminal que mandó practicar un cateo y en el cual la autoridad judicial mandó detener todos los archivos que tenían los estudiantes ahí. Como la secretaría me acaba de informar que los estudiantes acaban de presentar un alegato y un extenso telegrama del Gobernador del Estado y como ya es tarde y sería necesario oír la lectura de la resolución del juez, que tiene tres hojas, de la demanda y otras constancias indispensables para el conocimiento de los Sres. Magistrados, me permito proponer que se reserve el asunto para el próximo turno, en virtud de los nuevos documentos que han llegado y para no entorpecer el despacho de los demás; porque este asunto llenaría todo el tiempo que nos queda de sesión.

- *EL M. ARIAS*: Pero para el sábado sería mucho tiempo y como está declarado de pronta resolución sería bueno ponerlo para el martes o miércoles.

Se reservó para el próximo turno o para un día anterior en caso de que fuese de urgentísima resolución.

.....

SESION DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1919

ASUNTO: ANGEL DIAZ Y OTROS.

- *EL M. PRESIDENTE*: Este asunto de Angel Díaz y socios, que es el relativo a los estudiantes de Puebla, me tocó a mí; con él voy a dar cuenta a la Suprema Corte.

En este caso se trata de un amparo pedido por los jóvenes estudiantes de Puebla, con motivo de que el Gobernador del Estado ordenó la clausura del Colegio del Estado por haberse cometido en el mismo establecimiento y por los alumnos, algunos desórdenes, así como por algunas otras consideraciones. Al mismo tiempo se quejan los estudiantes de que se practicó un cateo por el juez de lo criminal, y el mismo, creyendo necesarios ciertos documentos para la práctica de otras averiguaciones, los conservó en su poder para hacer las investigaciones correspondientes; se quejan también de que han sido expulsados algunos de ellos sin que se hayan llenado los requisitos legales. Los artículos en que se fundan los peticionarios, son los 14 y 16 de la Constitución de la República, relacionados con varias disposiciones locales, que citan también en su misma queja: son el artículo 114, así como también el 116 de la constitución particular de Puebla, que establecen fundamentalmente la obligación que tiene el Estado de impartir gratuitamente la instrucción primaria, secundaria y superior.

Con posterioridad, por los alegatos de una y otra parte, se viene en conocimiento de que la escuela o colegio superior fue clausurado por orden del gobernador; este establecimiento no está sostenido exclusivamente con fondos públicos, sino que también hay algunos fondos privados pero que son insignificantes: los productos de los fondos que se han aplicado al sostenimiento de la escuela y que proceden me parece de particulares, no ascienden más que a dos o tres mil pesos anuales, en tanto que el gobierno del Estado tiene que gastar ochenta o

* Versiones taquigráficas de Pleno. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

noventa mil pesos; de modo que se trata de una Institución de carácter público, se trata de un establecimiento oficial. Por lo que se refiere a los fondos públicos, según la ley relativa son administrados por el mismo gobierno y el gobierno tiene la dirección y la vigilancia de la aplicación de estos fondos y del mismo colegio.

El juez de Distrito suspendió el acto, no obstante que según se desprende de la demanda misma, en la relación de hechos, se dice: "Primero: ayer, poco después de la una de la tarde, por orden del ciudadano Gobernador....." (Leyó.)

En consecuencia, como ven los señores Ministros, el juez de Distrito suspendió un acto consumado; el efecto es restitutorio en este caso, y en consecuencia, el efecto de la suspensión viene a confundirse con el del amparo mismo. Por esto, yo creo que el juez de Distrito se excedió en sus facultades, pues así lo ha resuelto la Corte en numerosos casos análogos en que se trata de intereses privados.

Sí es lamentable que se cierre un establecimiento educativo y que algunos estudiantes sufran perjuicios porque se paralicen sus estudios; pero la Corte no puede remediar el mal porque no está en sus atribuciones y no podría extralimitarse en sus facultades y proveer a necesidades que sólo corresponde llenar a los Poderes del Estado.

Este es el caso presente; y por las consideraciones que tengo expuestas, yo me permito proponer a los señores Ministros que se revoque el auto del juez de Distrito que suspendió el acto reclamado, y se niegue la suspensión por tratarse de un acto consumado, para no anticipar de esta manera los efectos del amparo mismo.

- *EL M. ARIAS*: Yo desearía oír la resolución del juez de Distrito.

- *EL M. PRESIDENTE*: Es sumamente extensa; entra en multitud de consideraciones.

- *EL M. VICENCIO*: Yo desearía saber del señor Presidente si el amparo se pide contra la clausura del establecimiento; es decir, para que se abra de nuevo el colegio.

- *EL M. PRESIDENTE*: Es precisamente el hecho principal de la queja; porque por lo que se refiere a los documentos que el juez de lo criminal retuvo en su poder; el juez de Distrito no suspendió, porque se trataba de una averiguación. Yo me he querido limitar a las consideraciones sumamente indispensables para el incidente de suspensión, sin entrar al fondo, que sólo debemos tocarlo al resolver el amparo en lo principal y no al tratar del incidente de suspensión.

Como desea el señor Magistrado Arias oír la resolución que dictó el juez de Distrito; hágame favor de darle lectura, señor Secretario.

EL SECRETARIO GUTIERREZ PASTOR: Leyó la parte considerativa de la resolución del juez.

- *EL M. PRESIDENTE*: Como ven los señores Ministros, las consideraciones en que se funda el juez de Distrito son en su mayor parte consideraciones de fondo y que estarían mejor en labios de un gobernador o de una legislatura; pero no en boca de un juez de Distrito, porque esos razonamientos no son los propios para un incidente de suspensión.

- *EL M. ARIAS*: Qué, ¿consta en el expediente la razón o el fundamento legal, algún precepto de ley expresa en que se apoyó el gobernador para clausurar la escuela?

- *EL M. PRESIDENTE*: El gobernador dirigió a la Corte, a últimas fechas, manifestando que había mandado clausurar la escuela por los desordenes ocurridos en el establecimiento; y, además, por circunstancias hacendarias; esto manifestaba; pero es facultad que determinada ley le da al gobernador suspender o continuar los cursos de los colegios, según lo estime conveniente. Pero esto ya es discusión de fondo, yo no quería haber llegado a ella, porque ya dije que sólo debe tocarse esta clase de consideraciones cuando se trata el amparo en lo principal; mas ya que el señor Magistrado Arias abre el camino, yo me permito manifestar que, en mi concepto, es enteramente improcedente el amparo porque no hay ninguna violación de garantías. El artículo 114 de la Constitución del Estado que invocan como violado los estudiantes, dice así: "Es obligación del Estado impartir y fomentar....." (Leyó.)

En consecuencia, señores Magistrados, es una obligación muy plausible la que tiene el Estado de impartir, fomentar y desarrollar la instrucción en todo el Estado, en todos sus grados; pero esta obligación que voluntariamente se ha impuesto el Estado de Puebla, y que tiene sobre sí el gobernador como representante principal del mismo, no puede ni podrá traducirse nunca en un derecho individual que adquieran los que van a recibir esta instrucción.

Supongamos que, en un momento dado, las escuelas primarias fuesen insuficientes para contener a los niños de una población; y que los padres que se presentaran a las escuelas en demanda de matrículas para llevar a sus niños a estas escuelas de instrucción primaria, les dijera el director: "lo siento mucho, pero no puedo servir a usted porque ya está completo el número de los niños que pueden haber aquí." Supongamos, sigo diciendo, que esto sucediera, ¿si los padres de familia a quienes sus niños no les han sido admitidos en las escuelas por verdadera imposibilidad vienen a pedir amparo, se los vamos a conceder obligando asimismo al Gobernador a que ponga más escuelas donde quepan esos niños? No, indudablemente.

Es muy loable que las autoridades extiendan y desarrollen la instrucción en las localidades donde gobiernen; pero si algunas no lo hacen o, como en este caso, suspenden los cursos de las escuelas, no está en las facultades de la Corte o de los jueces de Distrito obligarlas a que impartan o sigan impartiendo esa instrucción. Si un Gobernador clausura una escuela, pues clausurada se queda; si hay perjuicios por ello, los interesados saben a quién deben ocurrir: al mismo gobernador, supuesto que está en sus facultades abrirla o cerrarla, según las circunstancias del Erario y algunas otras de distinta índole que pudieran ocurrir, como en este caso, los desórdenes que ha habido en el plantel. Los establecimientos de instrucción pública, en estos tiempos, casi todos son centros en donde se dedican los colegiales a juntas de carácter político a veces, y en donde editan y hacen circular periódicos que están en pugna con las autoridades. En el caso presente, los estudiantes de Puebla editaban y hacían circular en el mismo establecimiento a donde iban a recibir la instrucción gratuita que les impartía el Gobierno, desconociendo el favor

que éste les dispensaba, editaron, repito, un periódico, *El Estudiante*, en el que atacaban y calumniaban al Gobernador, y en el que promovían otros escándalos. Y si esto hicieron los estudiantes de la ciudad de Puebla, ¿cómo quieren obligar al Gobernador a que les deje abierto no ya un plantel donde vayan a recibir la instrucción que les brinda el Estado, sino un centro de política donde tan rudamente lo ataquen?

Yo creo que el gobernador ha estado en lo justo, y ha obrado con la energía necesaria en estos casos al mandar cerrar el establecimiento a que me refiero. Faltaría a sus deberes, a su dignidad misma, si permitiera esto.

Y, lo que ha pasado en Puebla, ha pasado también aquí, en plena capital de la República; nosotros hemos visto, y con tristeza, que los estudiantes han sido muchas ocasiones instrumento de pasiones malsanas de individuos que no tienen el valor civil bastante para sacar la frente y arrostrar la situación que se crearía si se conociera que ellos era los autores de los desórdenes de los estudiantes.

Esto es lo que han hecho los estudiantes de Puebla, con toda seguridad; y si esto han hecho, como ya dije antes, ¿cómo vamos nosotros a permitirlo, cómo vamos a apoyarlo?

Yo pido excusas a la Suprema Corte por haberme extralimitado, únicamente por la iniciativa del señor Magistrado Arias. Yo quise sujetarme al punto a debate; pero si él abrió el camino, por él me fui tocando el punto de fondo de este asunto.

Concluyo pidiendo a la Suprema Corte, como antes, que se revoque la resolución del juez que concedió la suspensión; y se niegue ésta, con fundamento en el artículo 711.

- *EL C. ARIAS*: Creo que nunca está de mas, cuando se trata de los motivos de suspensión tratar algo en cuanto al fondo, porque es absolutamente imposible que hagamos una abstención del fondo del amparo al tratar del incidente de suspensión, aunque no debamos hacerlo; y eso todos los tratadistas, empezando por Moreno Cora, dicen que una de las bases que tienen los jueces de Distrito para suspender el acto es si el amparo puede o no prosperar, cuando menos pensarlo. Como yo no conozco el incidente necesitaba algunos datos para mas o menos formarme mi juicio. Yo deseaba saber si ese artículo constitucional que obliga a impartir la instrucción en el Estado de Puebla está dentro de las garantías individuales o no está.

- *EL C. PRESIDENTE*: No, señor; está dentro de la Constitución del Estado; pero no está esa obligación dentro de las garantías individuales de la Constitución de la República.

Las garantías que se invocan, son por falta de aplicación del artículo 114 de la Constitución del Estado y además, el artículo 16 porque se causa una molestia infundada; pero, como decía, es llevar demasiado lejos las cosas, porque los derechos sociales no son garantías individuales; y recibir la instrucción sea del Gobierno sea de institutos particulares, no es derecho individual. Es cierto que el Estado tiene la obligación de impartir la instrucción; pero si deja de hacerlo no viola garantías individuales; es ésta una obligación secundaria del Estado, muy importante, pero la Corte no puede mezclarse en estos asuntos, porque sería extender demasiado la órbita de sus atribuciones. Ella, la Corte debe impartir justicia cuando se trata de libertad,

de derechos de propiedad, de familia, etc. Ya lo demás no cae dentro de sus atribuciones.

- *EL C. ARIAS*: ¿Qué artículo citó usted?

- *EL C. PRESIDENTE*: Es el 114 de la Constitución del Estado de Puebla. Señor Secretario, sírvase usted darle lectura. Es un poco largo.

- *EL C. SECRETARIO*: Lo leyó.

- *EL C. ARIAS*: Acabo de oír que es una obligación del Estado y por tanto del gobernador impartir esta instrucción. Los jóvenes estudiantes, al comenzar sus cursos, adquieren indudablemente un derecho que es el de que estos cursos terminen, para que no pierdan su año. Yo estoy conforme en que se castigue a los que hayan delinquido y soy el primero en lamentar estos disgustos entre el gobernador y los estudiantes de Puebla; pero el castigo que se imponga a los estudiantes que hayan provocado estos disturbios, ¿puede llegar hasta el extremo de clausurar el colegio? Si estos estudiantes ejecutaron actos que puedan llegar hasta delitos, pues que se haga la consignación respectiva; si no llegan a delitos sino a simples faltas que se les aplique el correctivo correspondiente a sus faltas (allí está como correctivo la expulsión, que casi todos los colegios establecen para determinadas faltas); pero de esto a clausurar el colegio de un modo indefinido perjudicando también a los alumnos que no cometieron faltas ya hay alguna diferencia de justicia. Se me puede decir que estas consideraciones corresponden al fondo del asunto y que no las debemos hacer al resolver sobre el incidente; pero como en esta Corte no siempre se han resuelto los incidentes dejando las cosas en el estado en que se encuentren, por haber sido ejecutado ya el acto que se reclama, sino que algunas veces hemos resuelto dando efectos restitutorios a las suspensiones, me permito invocar esas ejecutorias de la Corte. Recordamos por ejemplo el caso del señor Lic. Truchuelo quien pidió amparo porque el Ayuntamiento de Querétaro no le permitió registrar su candidatura: Cuando llegó aquí el incidente de suspensión, nosotros suspendimos el acto dándole efectos restitutorios a nuestra resolución; es decir, obligando al Presidente Municipal a que registrara su candidatura; y lo hicimos con toda justicia, porque si no le hubiéramos dado ese efecto, llegado el día de las elecciones no podría haber hecho valer sus derechos políticos el interesado, señor Truchuelo.

Yo estoy conforme en que a los que lo merezcan se les aplique el correctivo, porque es una falta esto de que se presten a servir a personas, que por no querer externarse y aparecer ocupan a los estudiantes para desahogar sus pasiones; esto es perfectamente malo y nocivo para la sociedad; pero seguramente que no todos los estudiantes del Colegio estaban en ese caso, y estos, es evidente que tienen el derecho de continuar recibiendo la instrucción. Si yo supiera por ejemplo que el Gobernador del Estado después de clausurar 15 días o un mes, abre el colegio, y viese que por ningún motivo perdiesen su año los que no tienen culpa ninguna, cuando menos aquellos estudiantes que no injuriaron, perfectamente conforme estaría yo; pero si no es así, sino que se cierra la escuela hasta nueva orden, esto no me parece justo para los que no cometieron actos que provocaran desorden. Que se expulse a los que lo cometieron; pero no a los que no.

- *EL C. PRESIDENTE*: Siento estar en completo desacuer-

do con lo expuesto por el señor Ministro Arias, porque si la Constitución del Estado establece que es una obligación del gobernador impartir la instrucción en todos sus grados, no puede traducirse en un derecho, ni mucho menos, en un derecho que se pueda hacer valer en la vía de amparo, por parte de los estudiantes. Para llevar las cosas al extremo voy a poner un ejemplo: Pongamos que se desarrollara un cólera morbus en toda la República y que únicamente por medida de salubridad se cerraran los colegios por orden de los gobernadores, es indudable que los estudiantes perderían su año y sus cursos; y si vienen a pedir amparo, la Corte no se los concedería, porque hay una razón esencial pública de higiene y salubridad; y lo mismo sucede cuando esta razón de orden público es de tranquilidad, de orden, de economía. Por cualquiera de estas razones, por las que obre el gobernador lo hace dentro de sus facultades y cumple con sus obligaciones. Y cuando deja de cumplir con ellas cuando mucho pueden exigirle responsabilidad; pero no pueden a título de violación de garantías individuales venir a pedir amparo a la Corte, porque esta no debe conocer de asuntos tan extraños a su resorte, puesto que el Gobernador obra dentro de sus facultades, bien o mal, pero sin salirse de ellas.

- *EL C. FLORES*: Creo que está perfectamente discutido este asunto. Abundo absolutamente en las opiniones del señor Presidente, en el sentido de que se revoque la resolución que se revisa y para fundar mi opinión, y mi voto, voy a dar otra razón mas de las aducidas por el señor Presidente y a apoyar esta mía.

El señor juez aduce como principal argumento el que hay algunas ejecutorias y se refiere a una especialmente en que se ha dado carácter o efectos restitutorios a la suspensión. El señor Ministro Arias nos habla de otro caso aquí en que no hace mucho que a otra suspensión se le dió ese efecto. La verdad es que ha habido opiniones en pro y en contra; pero en general es dominante la idea en la Suprema Corte de que no se le debe dar a la suspensión efectos restitutorios salvo en determinados casos excepcionadísimos, como es éste a que se refirió el señor Ministro Arias, en que quedaría sin materia el amparo como queda si no se suspende una ejecución especialísima. Pero en el caso de que se trata la no suspensión del acto no produce efectos ningunos para el amparo en lo principal. El caso a que se refiere el señor juez de Distrito fue resuelto por la Corte el día 11 de octubre de 1911 y el 5 de octubre que es otro caso al que yo me refiero, la Corte dictó otra ejecutoria sobre una suspensión que se pidió; dice así: (Leyó). En ésta la Suprema Corte resolvió en contrario, es decir negó la suspensión y ocho días después vino un caso igual, el que cita el juez, y en este caso se le dieron efectos restitutorios a la suspensión, se mandó traer al reo de las Islas Marías, a donde había sido enviado. Si pues, nos cita el juez una sola sentencia, como digo, y ocho días antes se había dictado otra en sentido contrario por la misma Corte, en el concepto de que la última fue por una mayoría solamente y la primera por unanimidad, pues no se puede decir con el juez que se haya faltado a la jurisprudencia.

Liendo ahora, al fondo de la suspensión digo que solamente admitiré los efectos restitutorios en el caso en que de no hacerlo quede sin materia el juicio; pero hay otro motivo por el que negaré la suspensión y es el que se funda en el artículo 711 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque si es

verdad que el gobernador del Estado tiene la obligación de impartir la enseñanza, esta obligación trae como correlativa la obligación de conservar el orden y la moralidad dentro del establecimiento; y sería un precedente verdaderamente funesto, sentar como principio que el gobierno no tiene la facultad, ya que tiene la obligación de impartir la enseñanza, que esta llene sus propios y únicos fines; pues yo creo que el gobernador del Estado de Puebla ha notado que los alumnos se desviaban del programa y reglamento que se les ha aprobado para su enseñanza dentro de ese establecimiento y toman porción en asuntos de índole que tiende a relajar la disciplina de este mismo colegio; si esto, digo, ha notado el gobernador, cae dentro de sus facultades, dentro de sus atribuciones el clausurar ese establecimiento.

El señor Ministro Arias dice: pero no todos han faltado, solamente algunos y para ellos están las penas que fija el Reglamento del mismo colegio; pero la medida que se toma por el gobierno debe ser moralizadora y con ella se dañan no solamente unos cuantos sino la totalidad de los alumnos, la persona moral del Colegio mismo, digamos así.

Yo estimo pues que se sigue perjuicio grave al Estado con suspender el acto reclamado por los conceptos que acabo de emitir y por todos ellos pido que se revoque la resolución y se niegue la suspensión.

- *EL C. M. NORIS*: Como este asunto es de mucha trascendencia y nosotros, los que no tuvimos el expediente a la mano, solamente conocemos del asunto lo que nos ha referido en conferencias particulares una parte y otra, yo en cuanto a los motivos de la demanda estoy bastante penetrado de ella; ahora desearía conocer los motivos por los que la autoridad responsable ordenó la clausura del colegio; de manera que pido que se lea el informe de esta autoridad responsable. Me parece que también los estudiantes han presentado algunos alegatos; desearía oírlos, porque no los he oído y si el informe de la autoridad responsable es el mismo que ya nos dieron a todos, pues no deseo ya la lectura, a no ser que la deseen algunos de los demás señores Ministros. Yo suplico pues, que se dé lectura a este informe y a los alegatos que presentan las personas que ocurren en vía de queja.

EL SECRETARIO da lectura al informe del Gobernador.

- *EL PRESIDENTE*: ¿Desea el señor Magistrado Noris oír la demanda?

- *EL M. NORIS*: Los alegatos; parece que se dijo en una de las sesiones pasadas que los estudiantes habían presentado un alegato y el gobernador también. Asimismo creo que se recibió un telegrama del gobernador.

La Secretaría leyó el alegato presentado por el C. Angel Diez.

¿No hay alegatos del Gobierno?

- *EL SECRETARIO*: Han presentado tanto una parte como otra varios y el señor presidente ha de tener algunos. Aquí precisamente hay unos escritos que no son alegatos, sino la remisión de unas pruebas del Procurador, son comprobantes de que el Colegio del Estado se sostiene con fondos públicos. (Leyó el escrito del Procurador General de Justicia de Puebla.

- *EL M. NORIS*: ¿No habrá un memorándum como éste?

Porque el informe del Gobierno está muy pobre y en ese que se ha pasado a los Magistrados hay razones más amplias. Yo creo que es conveniente que se lea.

- *EL M. VICENCIO*: Todos los hemos leído ya.

Al acabar parte de dar cuenta el señor presidente con este incidente me permití preguntarle si el motivo principal del amparo era la clausura del establecimiento, porque seguramente que aun contra lo que opina el señor Magistrado Arias, opinión que respeto, se ha dado en algunos casos cierto efecto restitutorio al auto de suspensión. Esto ha sido exclusivamente cuando puede quedar sin materia el amparo; pero no en todos los casos. Ahora, cuando con un auto de suspensión ya no tiene objeto el amparo, con que se revoque el acto reclamado, tampoco debe suspenderse. Si aquí se ha pedido el amparo contra la clausura del establecimiento y la suspensión se quiere hacer consistiendo en que se abra, si se concede el amparo ¿qué efecto puede tener si está abierto el establecimiento y si se niega, ya está abierto? En esta virtud veo que si en este caso se suspende el auto, como lo pretenden los estudiantes no tendría materia el amparo, así es que no debe suspenderse el acto reclamado.

Por otra parte he visto que está muy relacionado el incidente con el fondo del amparo, porque hay estrechos lazos entre uno y otro; sin embargo hay detalles característicos a uno y otro; y por eso precisamente el procedimiento que se marca era el de la sustanciación del incidente de suspensión, según la prevención de los artículos 711, 718 y 719 del Código de Procedimientos Civiles Federales. Si esto es así vamos a concretarnos a la suspensión. Estoy de acuerdo en que muchas veces no puede divorciarse por completo el procedimiento; pero sí debemos abstenernos en lo posible a entrar a analizar todos los capítulos punto por punto, porque eso queda para el estudio del asunto cuando venga a revisión o cuando venga el amparo directo aquí a la Corte.

Dice el artículo 711 que procede la suspensión cuando no hay perjuicio para la sociedad o el Estado; aquí se dice que hay perjuicio porque se lastima el interés público, porque los alumnos se quedan sin instruirse este año y algunos tienen que retardar su carrera; pero yo digo lo contrario; hay perjuicio para la sociedad también porque el orden es de interés social y el desorden debe suprimirse. Equiparando pues el perjuicio en uno y otro caso seguramente que el perjuicio es más amplio en el segundo. ¿Por qué se persiguen los delitos, por qué se persiguen las faltas? Para imponer el orden, para castigar a los culpables; y esto sí es netamente de interés público; está de por medio este interés. Por este otro capítulo creo que no procede la suspensión, y concretándonos a él, sin entrar al estudio de todos los capítulos en el fondo que se trata en los alegatos, y que ya han sido vistos en esta discusión, entiendo que debe revocarse el auto del juez y negarse la suspensión del acto reclamado.

Yo siempre he sido simpatizador de la causa estudiantil y si no estuviera en este pupitre seguramente que los defendería con todo ardor; pero revestido con la toga del magisterio no tengo mas que obrar con la frialdad con que debe proceder todo Magistrado para la aplicación de la ley, y bajo este punto de vista me concreto aunque con pena, a la aplicación de la misma ley y creo con toda conciencia, que es de revocarse el auto a revisión.

- *EL M. ARIAS*: Aunque considero completamente inútil

seguir esta discusión, porque según he podido darme cuenta la mayoría de los señores Magistrados están de acuerdo en que se revoque el auto, me voy a concretar a manifestar que el señor M. Vicencio parte del principio de que si el establecimiento continuara abierto sería un mal social. Por consecuencia, parte del principio de que todos los estudiantes cometieron esa falta que se les atribuye. Yo no parto de este principio; si muchos de ellos cometieron las faltas que se les atribuye, que se les expulse, pero no a los demás que no las hayan cometido; porque perjudicando a aquellos que no han cometido esas faltas, éstos sí se perjudican y con esto se perjudica la sociedad.

Es cierto que la autoridad tiene facultades administrativas para corregir las faltas; pero yo creo que los estudiantes adquieren en cierto modo derechos respecto al curso del año escolar y como aquí no sabemos cuándo va a reabrirse el colegio, sino que su clausura es indefinida, es claro que sí puede seguirse perjuicios; y es por esta única razón por la que confirmaré el auto.

- *EL M. NORIS*: Voy a leer una parte de este memorándum que fue repartido aquí por el representante del gobierno de Puebla, por esa observación que hace el señor Arias respecto de que se cometió la falta por determinado número de estudiantes y se castiga a todos en este memorándum que tiene carácter de oficial. Creo que lo que se asienta está respaldado por el gobierno. Se dice esto: (Lee).

Yo nada mas quería para conocimiento del Sr. M. Arias que se viera que los estudiantes, al menos en su gran mayoría -puede que algunos no se hayan hecho solidarios-; pero después ha habido actos por los cuales se han hecho solidarios de aquéllos que cometieron las faltas consistentes en la publicación de ese periódico en que se consignaron manifiestos y demás documentos de individuos levantados en armas, así como de faltas que fueron causa de que se clausurara el establecimiento.

- *EL M. ARIAS*: Esos ya son delitos; si están unidos con los sediciosos, entonces consignarlos a la autoridad.

- *EL PRESIDENTE*: ¿Se considera suficientemente discutido el asunto? Se somete a votación.

Recogida la votación, se revocó el auto y negó la suspensión por mayoría de seis votos contra los de los M. M. Arias y Mena; no habiendo votado los C. C. M. M. González, Urdapilleta y Moreno por no hallarse en el salón.

- *EL PRESIDENTE*: En este mismo expediente figura una queja del Gobernador respecto del Juez de Distrito, por haber suspendido el acto indebidamente, violando el artículo 791 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: (Insértese.)

Como esta queja constituye una verdadera acusación, y aunque haya algún precedente aquí en la Corte respecto de un juez de Distrito, Agustín Rivera me parece que dió efectos restitutorios a un auto de suspensión; se trataba de un lanzamiento; éste estaba consumado; después el juez de Distrito suspendió el acto y entonces volvió el juez las cosas a su estado primitivo, mandando al lanzado otra vez a ocupar la casa. Por este motivo la Corte lo separó de su empleo y lo consignó a las autoridades judiciales. Yo creo que este procedimiento fue excesivo; creo que el procedimiento legal nos lo marca el artículo VI de la Ley Orgánica que previene que cuando haya una acusación se con-

signe al Procurador General de la República por ser el único competente para ejercitar la acción penal. De modo que siguiendo la jurisprudencia establecida por esta misma Corte y sin prejuizar respecto de la responsabilidad en que pueda haber incurrido el juez de Distrito, me permito proponer a los Sres. Magistrados que se pase esta queja al Procurador General con copia de la resolución dictada sobre este mismo asunto por la Suprema Corte en el incidente de suspensión.

- *EL M. ARIAS*: En esa queja ¿se acusa al juez de Distrito?

- *EL PRESIDENTE*: Si, señor, al juez. Que se le dé lectura a la queja.

- *EL SECRETARIO*: Primeramente hay un telegrama que dice: (leyó).

- *EL M. ARIAS*: Como a esta Corte no le corresponde prejuizar sobre esta clase de asuntos, estoy conforme en que pase desde luego al Ministerio Público.

- *EL M. ALCOCER*: Yo creo que no debemos consignar al Juez. El artículo 791 del Código Fed. de Proc. Civ. habla de dolo; y aquí no hay motivo para suponerlo doloso. En segundo lugar el artículo VI de la Ley Orgánica es ley general y es muy bien sabido que la ley general no deroga la especial.

Respecto de los actos del Juez de Distrito, de que la Corte tiene pleno conocimiento, cuando los revisa, no está vigente este artículo, sino éste otro, el 757 que dice (Insértese)

De manera que el artículo VI de la Ley Orgánica se refiere a la acusación o queja que se refiere a hechos de que la Corte no tiene ninguna noticia, y como en este caso no es el juez, lo consigna al Ministerio Público para que haga la averiguación. Pero en el caso se puede decir agotada, porque no habrá más de lo que consta en autos; y si hemos creído que debía revocarse su auto, no hemos avanzado tanto para creerlo malicioso; creo que no está comprendido en el artículo 791. Todo el mundo se equivoca con facilidad; el grupo de estudiantes es demasiado simpático para haber preocupado la atención del juez. Aunque nosotros hemos revocado esa resolución, no debemos ser tan extremosos y dar motivo para creer que hemos tomado parte tan activa en la política y queremos no solo dar la razón al gobernador, sino aniquilar a quien parece su enemigo.

Por eso creo que esta queja se relaciona íntimamente con la sentencia que acabamos de pronunciar y debe formar parte de ella. Si la primera resolución es que se revoca el auto, la segunda debe ser que no ha lugar a consignar; porque no aparece el dolo ni la ignorancia de que habla el artículo 791.

- *EL PRESIDENTE*: Me permito explicar al Sr. M. Alcocer que la Ley Orgánica es posterior al artículo al que él se refiere y como en este caso se trata de una queja que es independiente del incidente de suspensión relativa, estamos dentro del artículo VI de la Ley Orgánica; porque tenemos la denuncia formal de un hecho que puede ser delictuoso, atribuido al juez y, en consecuencia, conforme al artículo VI, que es más reciente que el que leyó el Sr. M. Alcocer, nos impone el deber de que lo pasemos al Ministerio Público para que resuelva si hay dolo o no; nosotros no lo sabemos. No se trata de consignar al juez, sino los hechos para que el Ministerio Público, si lo considera conveniente, mande practicar la averiguación correspondiente; pero, repito, no se trata de consignar al juez. Como ya dije, la

Ley Orgánica es posterior al Código, que establece una especie de fuero que quiere decir que sin la anuencia del Ministerio Público y sin que éste formalmente haga la acusación, la Corte no puede hacerla.

- *EL M. ALCOCER*: Para repetir lo que dije, simplemente. Es cierto que el artículo VI es posterior, pero ya sabemos que la ley general no deroga la especial; el artículo VI es ley general y el artículo que acaba de citar el Sr. Presidente es especial para el caso en que aparezca la falta del juez de los mismos actos que se revisan por la Corte. Es cierto que es una queja, pero precisamente es parte del auto que hemos revisado, es un incidente que hemos revisado. Aquí los interesados son por una parte los quejosos y por otra el gobernador; el gobernador es el que pone la queja; es como cuando el demandado pide condonación en costas; pudiera suceder que por juicio separado pidiera daños y perjuicios; pero cuando en el juicio pide costas, éstas y la condonación son partes esenciales del mismo juicio. Y por esto decía yo que puesto que conocemos perfectamente el hecho y que la queja es de una de las partes, debe reputarse vigente la ley genera, que es el Código de Procedimientos y no la especial que no la deroga.

El Sr. Secretario dió lectura a la queja a moción del Sr. M. Arias.

- *EL M. ARIAS*: Realmente creo que tiene razón el Sr. M. Alcocer. Se acusa al juez de haber dictado ese auto que acabamos de revisar; eso es todo.

- *EL PRESIDENTE*: Hay que notar que se trata de una acusación formal; en consecuencia lo que dice el Sr. M. Alcocer tendría aplicación en caso de que al revisar el procedimiento encontrásemos una irregularidad y nos pusiésemos a calificarla; pero aquí en este caso hay una acusación formal por delito. Nosotros no podemos suspender el curso de esta acusación.

- *EL M. ARIAS*: El delito lo hacen consistir en haber dictado este auto.

- *EL PRESIDENTE*: El artículo VI dice que deben consignarse los hechos al Procurador, para que él resuelva si hay o no motivo para iniciar la averiguación. La Corte no puede mandar iniciarla; si la mandara iniciar, violaría el artículo VI de la Ley Orgánica. Si se queda con esa queja sin resolver nada y sin darle el curso debido, falta a sus deberes. Es un trámite éste que siempre hemos adoptado.

- *EL M. ARIAS*: Pero el caso es clarísimo y se ve que no hay delito.

- *EL M. ALCOCER*: Vamos a suponer, y no es mucho, que consignamos al juez actual, como quiere el Sr. Presidente; en lo de adelante, estoy seguro, toda autoridad al informar sobre la suspensión del acto reclamado, después del informe pondrá: Otro sí, digo: que pido que se consigne a esa autoridad porque ha dictado ese auto. Entonces se puede dar este absurdo, que la Corte conceda la suspensión del acto reclamado y por otra se consigne al Juez conforme al artículo VI; por un lado se le dice: tu auto no tiene razón; has violado la ley; pero como te quejas contra el que pide amparo contra el juez, vamos a consignarte. De esta manera va a suceder que todas las autoridades, por uno o por otro motivo que se consigne al juez y tendríamos que decir, siguiendo ese raciocinio, que como no podemos calificar el dolo,

lo mandamos al Ministerio Público. Por esto digo yo que tratándose de un hecho que está perfectamente revisado la calificación tiene que hacerse aquí.

- *EL PRESIDENTE*: Yo creo que no hay perjuicio ninguno en que pasemos al Ministerio Público esta queja para que vea si es inmotivada. Con esto no prejuzgamos nada.

Lo que quiere el artículo respectivo de la Ley Orgánica es que la Suprema Corte no sea la que resuelva en asuntos que corresponden al Ministerio Público, porque, como dice el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público es el único que puede ejercitar la acción pública y la ley no quiere que cuando la Suprema Corte reciba una formal acusación respecto de algún hecho que implique responsabilidades, sea la que conozca de él, sino que debe pasarlo al Ministerio Público para que éste resuelva. Ahora, en el caso de que no haya ninguna responsabilidad, ¿por qué se perjudica a un juez consignando los hechos al Ministerio Público para que averigüe si hay alguna responsabilidad, si de esta averiguación no le resulta ninguna, puesto que no existe? Al contrario, se quedará más tranquilo.

Yo me refiero a una cuestión ahora de mero trámite, porque se trata de una acusación formal.

- *EL M. ALCOCER*: Además de las razones ya expuestas sobre este particular, hay la de que se divide la continencia de la causa; al resolver sobre la suspensión debe resolverse si el juez incidió o no en una falta y eso de dejar las cosas pendientes para que se resuelvan después, es, como ya dije, que un juez hay condenado a un demandado y dejara la condenación de las costas para otro juicio. La Corte está obligada al revisar el auto, resolver si estuvo bien o no.

- *EL PRESIDENTE*: Como recordarán los señores Magistrados, esta queja es independiente y debió haberse tramitado desde antes; pero el señor Mena propuso este aplazamiento que no perjudica, pero que no era indispensable; esto podía haberse tramitado desde luego; pero así como se ha hecho naturalmente que habrá más luz sobre el asunto, y era probable, casi seguro, que el Ministerio Público pidiera las actuaciones en este incidente y era conveniente que estuvieran terminadas para que pudiera resolver; pero nuestro deber es oírlo, puesto que él tiene el ejercicio de la acción pública. Nosotros no podemos resolver sobre esa acusación.

Si les parece a los Sres. Magistrados que se someta a votación el trámite propuesto de que se consignen los hechos nada mas al Ministerio Público, para los efectos del artículo VI de la Ley Orgánica.

- *EL M. FLORES*: Para fundar a grandes rasgos mi voto en contra de la teoría sustentada por el Sr. Presidente. Yo estoy de acuerdo con las ideas del Sr. M. Alcocer en este respecto; creo que el caso está comprendido dentro de esta resolución que estamos revisando en estos momentos; por mas que se haya presentado la queja de modo independiente, forma parte del incidente mismo; son las mismas cuestiones las que se tienen que resolver en este fallo; son con motivo de esta misma resolución que se revisa, y como debemos tomar en cuenta la situación difícilísima del juez, lo mismo se le podría consignar cuando niega que cuando no niega; porque tan responsable es cuando niega no debiendo negar como concediendo cuando no

debe conceder, según los artículos 790 y 791 y si vamos a establecer el precedente de que en cada incidente de suspensión se pida la consignación del Juez, tendríamos tantas consignaciones de jueces como incidentes de suspensión.

El artículo 6º se refiere a casos distintos de los que integran el juicio mismo. Es verdad que no se prejuzga, porque se dice: se consignan los hechos al Ministerio Público; pero esta consignación al Ministerio Público lastima ya, naturalmente, al Juez en su buen nombre, en su reputación, y si bien no se externa todavía ninguna opinión, sin embargo, en cada negocio tendría la espada de Damocles sobre su cabeza porque en un momento dado se le puede procesar. Por todo esto yo voy a dar mi voto en el sentido de que no se consigne esto al Ministerio Público.

- *EL PRESIDENTE*: Me permito explicar al señor Magistrado Flores que en este caso se trata de una acusación formal. Nosotros no tenemos datos para saber si hubo o no dolo; no tenemos elementos para conocer la conducta del juez porque no ha habido ninguna averiguación y si la ley nos manda que pasemos esta queja al Ministerio Público, así debemos hacerlo. Nosotros podemos resolver cuando se trata de correcciones disciplinarias. Ahora, la razón que da el señor Magistrado Flores de que en cada caso vamos a tener que consignar a los jueces. Pues perfectamente; pero es natural que el Ministerio Público no va a proceder sin motivos y sin la averiguación previa y es claro que en caso de que no encuentre que haya motivos para proceder, no acusará, y en caso de que encuentre que hay motivo para proceder consignará su queja a la autoridad correspondiente.

Ahora bien; las funciones de la autoridad responsable es la cosa más delicada que existe, y el que no quiera contraer responsabilidades, que no acepte funciones públicas, porque la responsabilidad es cosa inherente al ejercicio de la función pública y la conducta de todas las autoridades debe estar sujeta siempre a la acción de los tribunales para que en cualquier momento se averigüe si su proceder es correcto; es la única garantía que tiene el público, y es la manera de llegar a una correcta administración de justicia. Tal parece como que se quiere ver algo de apasionamiento en esto. No, absolutamente, no tenemos porque apasionarnos aquí en el ejercicio de nuestras funciones, que no puede ser ni mas tranquilo ni mas sereno.

Se sometió a votación el trámite.

- *EL M. ARIAS*: Que no se consigne porque únicamente versa la queja por haber dictado el juez un auto que acaba de ser motivo de la revisión de esta Corte.

De igual manera votaron los C. C. M. M. Flores, Vicencio, Sabido, Noris, Mena y Alcocer, contra el voto del C. Presidente que es en el sentido de hacer la consignación de los hechos al Procurador General de la República para los efectos del artículo VI de la Ley Orgánica.

- *EL SECRETARIO*: Entonces por mayoría de siete votos no se hace la consignación.

- *EL PRESIDENTE*: Entonces ¿se declara infundada la queja? Hay que resolver.

- *EL M. NORIS*: No nos piden mas que, conforme al artículo VI la consignación; se votó que no; porque si hubiera

sido la queja por hechos trascendentales y graves, habría habido que tramitar el incidente y pedir informes al juez y resolver.

- *EL M. VICENCIO*: No es el caso del artículo 684. La Corte resolvió que no se consigna y hay que comunicárselo al gobernador.

- *EL SECRETARIO*: Entonces en el punto resolutivo se indicará que no ha lugar a la consignación.

Se levanto la sesión.

AMPARO MIXTO. REVISION DEL AUTO DE SUSPENSION

JUZGADO, SUPERNUMERARIO,
DE DISTRITO, DE PUEBLA.*

QUEJOSOS: Díaz Angel y coagraviados.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El gobernador del Estado y el juez 1º. de lo Criminal, de la capital del mismo Estado.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la clausura del Colegio del Estado y el cateo practicado en una oficina que los estudiantes tenían en el mismo colegio.

Aplicación de los artículos 711, 713 y 760 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(La Suprema Corte revoca el auto del juez de Distrito que concedió la suspensión y niega ésta.)

SUMARIO.

SUSPENSION.- Aun cuando se causen perjuicios a particulares, debe negarse, si con ella se originan perjuicios a la sociedad o al Estado.

Sus efectos son mantener las cosas en el estado que guardan, en el momento en que se dicten, y no restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, porque esto es efecto de la sentencia que concede el amparo.

México, 9 de septiembre de 1919. Acuerdo Pleno.

Visto, en revisión, el auto dictado con fecha 30 de julio próximo pasado, por el ciudadano juez, Supernumerario, de Distrito, de Puebla, en el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo, promovido por Angel Díaz y coagraviados, contra actos del gobernador del Estado de Puebla, y juez Primero de lo Criminal de la capital del mismo Estado; y,

Resultando: Por escrito de fecha 25 de julio del presente año, Angel Díaz y coagraviados se presentaron, ante el juez Supernumerario de Distrito, de Puebla, exponiendo: Que el día 24 del mismo mes, poco después de la una de la tarde, por orden del gobernador, fue cerrado el Colegio del Estado, fijándose en la puerta de entrada unas cédulas, con el sello de la Secretaría General de Gobierno, que decían: "Por orden del C. Gobernador

del Estado, queda clausurado este establecimiento, hasta nueva orden;" que, a la misma hora, según informes que tuvieron, se practicó un cateo, por el juez Primero de lo Criminal, en el interior de dicho Colegio y en la pieza que tienen concedida para oficina de la Directiva de Estudiantes, la que fue abierta por la fuerza; que ignoran el motivo de tal inspección domiciliaria, pues además de no haberle sido notificada al presidente de su Junta, se les impidió, por la fuerza, que la presenciaran; que varios de los objetos que son de su exclusiva propiedad, fueron sustraídos; que algunos de los estudiantes han sido expulsados; que con tales procedimientos se violan, en su perjuicio, las garantías que les conceden los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como que se infringen, igualmente los artículos 114 y 116 de la Constitución Política del Estado de Puebla; y terminan pidiendo que se les conceda el amparo de la Justicia Federal y la suspensión del acto que reclaman.

Resultando: Formado el incidente de suspensión respectivo, tanto el ciudadano Gobernador del Estado como el juez Primero de lo Criminal, autoridades señaladas como responsables, rindieron sus informes, manifestando, el primero: que, a instancias del ciudadano Procurador General del Estado, y a fin de imponer a los estudiantes un correctivo en el orden administrativo, para reprimir las faltas que estuvieron cometiendo dentro de ese establecimiento, ordenó su clausura; y la segunda dijo: que eran ciertos los hechos denunciados, los que fueron ejecutados con apego a la ley. El juez de Distrito, por auto de fecha 30 del mismo julio, concedió la suspensión solicitada, por lo que el gobernador y el procurador de aquel Estado, respectivamente, interpusieron el recurso de revisión. El agente del Ministerio Público, ante esta Corte, pidió se revocara la resolución recurrida y se negara la suspensión.

Considerando: Que conforme al artículo 711 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que, sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado, con la ejecución del acto; que, en el presente caso, si se concede la suspensión, la sociedad y el Estado resultarán grandemente perjudicados, pues la orden de clausura del Colegio del Estado de Puebla, fue dictada con objeto de reprimir las faltas y desórdenes que cometían los estudiantes, en dicho establecimiento, siendo, por tanto, esa medida, de orden público, y, por consiguiente, debe ponerse en vigor, aun cuando sean dañados por ella los mismos estudiantes.

Considerando: Por otra parte, hay que tener presente que los efectos de la suspensión del acto reclamado, consisten en mantener las cosas en el estado que guardan, en el momento en que se ordene esa suspensión, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, que se reclama, pues esto es efecto de la sentencia que concede el amparo, en cuanto al fondo. Es evidente, pues, que, tratándose de actos ejecutados, como el presente, no cabe la suspensión. Fundan estas aseveraciones, los artículos 713 y 760 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tales consideraciones y fundamentos legales, se resuelve:

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca.

Primero.- Se revoca el auto que, con fecha 30 de julio del presente año, dictó el juez, Supernumerario, de Distrito, de Puebla, y por el cual concedió la suspensión, en el incidente relativo al juicio de amparo, promovido por Angel Díaz y coagraviados, contra actos del Gobernador del Estado de Puebla y del Juez Primero de lo Criminal de dicho Estado.

Segundo.- Se niega dicha suspensión.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de seis votos, de los señores Ministros

Flores, Vicencio, Sabido, Noris, Alcocer y Presidente Garza Pérez, contra dos, de los señores Ministros Arias y Mena, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los señores Ministros González, Urdapilleta y Moreno no intervinieron en este asunto, por no haber asistido a la sesión. Firman el ciudadano Presidente y los señores Ministros que formaron el Tribunal Pleno, con el Secretario que suscribe. Doy fe.- **E. Garza Pérez.- José M. Mena.- Gustavo A. Vicencio.- Antonio Alcocer.- Patricio Sabido.- Adolfo Arias.- Benito Flores.- Ignacio Noris.- J. J. Orozco, Secretario.**

AMPARO DE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC.*
(1º de octubre de 1919).

JUZGADO DE DISTRITO DE NAYARIT.

QUEJOSO: Rojas Román y coagraviados.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Congreso del Estado de Nayarit.

GARANTIA RECLAMADA: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: la aplicación del artículo 114 de la Constitución Local.

Aplicación del artículo 702, fracción V, inciso c, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y del 747, fracción III, del mismo ordenamiento.

(La Suprema Corte sobresee el amparo, por improcedente.)

SUMARIO.

PROMULGACION DE LAS LEYES.- En tesis general, la promulgación de una ley no puede violar garantías individuales, sino cuando se va a ejecutar materialmente, en persona determinada, por sólo su promulgación, sin necesidad de ningún acto posterior.

AMPARO ADMINISTRATIVO.- Debe promoverse dentro de los términos fatales que fija el inciso c, fracción V, del artículo 702, del Código Federal de Procedimientos Civiles, so pena de ser desechado por improcedente.

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día
1º de octubre de 1919.

Visto, en revisión, el juicio de amparo que promovieron, Román Rojas y coagraviados, contra actos del Congreso del Estado de Nayarit; y,

RESULTANDO,

Primero: Por escrito presentado en 9 de noviembre de 1918, ante el ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, Román Rojas, Regidor Propietario, número uno, Simón V. Hernández, Regidor Suplente, número tres, en funciones, Melquides Uribe, Regidor Propietario, número siete, y Nicolás Rangel Guerrero, Síndico Propietario, todos del H. Ayuntamiento de Tepic, expusieron: que, el 4 de noviembre de 1917 el Gobernador Provisional de dicha Entidad Federativa, convocó al pueblo a elecciones, que debían verificarse en 9 de diciembre del mismo año; que el artículo 5º de la convocatoria, establecía que los Ayuntamientos electos, comenzarían a ejercer sus funciones, con el carácter de corporaciones municipales autónomas, en 1º de enero de 1918, y se renovarían por mitad, cada dos años, de la manera siguiente: los de número impar, durarían, por esa vez, dos años, y los de número par, un año; que, como resultado de las elecciones, se expidieron a los quejosos las credenciales respectivas; que, en oficio de 22 de octubre, la Secretaría del Congreso comunicó al Ayuntamiento de Tepic, que los Regidores de los Ayuntamientos que entonces funcionaban en el Estado, sólo durarían hasta el último de diciembre de 1918, como lo determinaba el artículo 114 de la Constitución Política Local, y que, en consecuencia, debían renovarse todos los Ayuntamientos, el día 1º de enero de 1919; que la convocatoria a elecciones fue publicada en 4 de noviembre de 1917 y la Constitución Política del Estado se promulgó el 5 de febrero de 1918; que, al aplicarse el citado artículo 114, se atacaban las garantías individuales que otorgaban a los quejosos, los artículos 14 y 39 de la Constitución General de la República, por darle efecto retroactivo a la Constitución Local, y privar a los mismos quejosos de los derechos legítimamente adquiridos, en los comicios públicos, para durar en el ejercicio de sus funciones, por el término de dos años. Concluyeron pidiendo amparo contra actos del H. Congreso, y pidieron la suspensión del acto reclamado, consistente en que no se llevaran a efecto las elecciones, para renovar, en su totalidad, el Ayuntamiento de Tepic.

Segundo: La autoridad responsable informó que, efecti-

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época.

vamente, el General Ferreira, ex-Gobernador Provisional del Estado, expidió la convocatoria a que se referían los quejosos; pero que la Constitución Política Local, promulgada en 5 de febrero de 1918, en su artículo 114, mandó que los Ayuntamientos se renovarían cada año, en los términos que lo determinara la Ley Electoral, y derogó las leyes, decretos y reglamentos, en todo lo que se opusieran al cumplimiento de la Constitución; que la Ley Electoral, en su artículo 4º, estableció que los Ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día 1º de enero de cada año, y fue conocida por todos los habitantes de dicho Estado, el 25 de abril del mismo año. Concluyó pidiendo se desechara la demanda, por extemporánea, e hizo presente que la circular que dirigió al Ayuntamiento de Tepic, fue expedida, únicamente, como resultado de una consulta hecha por el Diputado Federico R. Corona, en representación del Ayuntamiento de Acaponeta, y fundada en las disposiciones de la Constitución Política Local.

Tercero: En 26 de noviembre, tuvo lugar la audiencia de derecho, con asistencia de los representantes de la parte quejosa, de la autoridad responsable y del Agente del Ministerio Público y, en el mismo acto, se pronunció sentencia, negando el amparo. Contra ella, se interpuso el recurso de revisión, que fue admitido. el Ministerio Público pidió, ante esta Suprema Corte, se confirmara el fallo recurrido.

Considerando: Que la comunicación que el Congreso del Estado de Nayarit dirigió al Ayuntamiento de Tepic, haciéndole saber que los Ayuntamientos durarían en ejercicio, hasta el último de diciembre de 1918, no fue una ley derogatoria de la convocatoria a elecciones, lanzada por el Gobernador Provisional, sino, únicamente, una resolución explicativa sobre la aplicación del artículo 114 de la Constitución Política Local, y como consecuencia de una consulta hecha por el Ayuntamiento de Acaponeta; que, por consiguiente, las leyes de cuya aplicación se trata, para las elecciones de ayuntamiento, son la Constitución Política Local y la Ley Electoral; que, aun cuando de una manera general, la promulgación de una ley no viola garantías individuales, sino cuando se va a ejecutar, materialmente, en persona determinada, en el presente caso, la simple promulgación de la

Constitución Política Local y de la Ley Electoral, fijaron el término por el que debían funcionar los Ayuntamientos, de una manera concreta y, entre esos ayuntamientos, se encontraba el de Tepic; de manera que no se necesitaba de ningún acto posterior, para que al Ayuntamiento quejoso se le tuviera por restringido el término de sus funciones; que, por tanto, contra esas leyes debe considerarse enderezado el presente amparo; que habiéndose promulgado aquéllas en 5 de febrero y en 25 de abril de 1918, respectivamente, y entablándose la demanda en 9 de diciembre del mismo año, es indudable que se promovió fuera del término de 15 días, que fija el inciso c, de la fracción V, del artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que debe revocarse el fallo recurrido, y sobreseerse en el juicio de acuerdo con lo dispuesto por la fracción tercera del artículo 747 del mismo ordenamiento de leyes.

Por lo expuesto, se revoca el fallo recurrido y se resuelve:

Primero.- Por causa de improcedencia, con motivo de ser extemporánea la demanda, se sobresee en el juicio de amparo, que promovieron Román Rojas, Simón V. Hernández, Melquiades Uribe y Nicolás Rangel Guerrero, contra actos del H. Congreso del Estado de Nayarit, consistentes en haberles restringido la duración de sus funciones, como Regidores del Ayuntamiento de Tepic, a un período que debería terminar el 31 de diciembre de 1918.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; exíjanse los timbres que sean necesarios, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos; en el concepto de que el señor Presidente Garza Pérez fundó su voto, además, en que el amparo era improcedente, por referirse a derechos políticos. El Magistrado Sabido no estuvo presente al tratarse el asunto. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados que integraron el Tribunal Pleno. Doy fe.- **E. Garza Pérez.- Benito Flores.- Alb. M. González.- Adolfo Arias.- José M. Mena.- Enrique Moreno.- Gustavo A. Vicencio.- Ignacio Noris.- Antonio Alcocer.- Agtn. Urdapilleta.- J. J. Orozco** Secretario.